



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-005-2013-00093-00
Demandante	LOMBARDO JOSÉ LAMBRAÑO GONZALEZ
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto	Decidir sobre recurso de reposición
Auto interlocutorio No.	094

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2021¹ se dictó mandamiento de pago a favor de LOMBARDO JOSÉ LAMBRAÑO GONZALEZ, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).

Al demandante o ejecutante se le notificó el mandamiento por estado el día 10 de noviembre de 2021. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que libra mandamiento de pago el día 17 de noviembre de 2021².

Por auto de fecha 2 de mayo de 2022³ el Despacho difirió la resolución del recurso interpuesto por el demandante a la previa notificación personal del mandamiento de pago al demandado y consecuente vencimiento del traslado de la demanda, para que en caso de que se presentara también reposición contra dicha decisión se tramitaran y resolvieran conjuntamente conforme a la interpretación dada por el Despacho al artículo 438 del C.G.P.

El 18 de julio de 2022⁴ se efectuó la notificación personal al ejecutado, quien dentro del término legal, esto es el 26/07/2022⁵, interpuso recurso de reposición contra el mencionado proveído.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Expediente Digital, documento 07

² Expediente Digital, documento 12

³ Expediente Digital, documento No. 16

⁴ Expediente Digital, documento No. 19

⁵ Expediente Digital, documento No. 20 y 21



SC5780-1-9





Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante y demandada contra el mandamiento de pago adiado el 08 de noviembre de 2021, conforme al Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos.

Al respecto señala:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Así mismo señala en su art. 318:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Conforme a la normatividad anterior, resultan procedentes los recursos de reposición interpuestos en oportunidad.

Se procederá primeramente con el estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la parte demandante, y subsiguientemente, con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

PARTE DEMANDANTE

Del recurso



SC5780-1-9





La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago sustentado en el hecho que el Despacho no tuvo en cuenta que el ente demandado al expedir la Resolución RDP 052113 del 09 de diciembre de 2016, confirmada mediante la Resolución No. RDP 052113 del 9 de diciembre de 2015, se negó a darle cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta, alegando que no se allegaron por parte del solicitante (hoy ejecutante) la totalidad de los documentos requeridos para llevar a cabo el procedimiento cobro de sentencias judiciales, exigiéndole adicionalmente documentos que no son requeridos para dicho trámite.

Así mismo, expone como motivo de inconformidad que el Despacho no tuvo en cuenta que la entidad demandada al expedir las resoluciones en comento, éstas en su parte considerativa indicaron que hacían falta las certificaciones laborales de lo devengado desde el 01 de enero de 1985 y hasta el 30 de noviembre de 1992, necesarias para liquidar los aportes no aplicados. Frente a lo cual, arguye el recurrente que la obligación del descuento no es del servidor público sino de la entidad empleadora; por tal razón cualquier actualización, indexación o estudio actuarial, está en cabeza de dicha entidad empleadora y no en cabeza del demandante.

Finalmente, aduce que el descuento realizado por concepto de aportes parafiscales no aplicados, debieron ser descontados sobre los factores salariales devengados hasta noviembre 30 de 1993, ya que en el presente proceso se decretó la prescripción de todas aquellas diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de marzo de 2009, por lo que también en el caso de los aportes debe decretarse el fenómeno prescriptivo.

Basados en todos los motivos de inconformidad antes relacionados solicita al Despacho revocar parcialmente el auto impugnado, en el sentido de librar el mandamiento de pago en los términos incoados en el libelo de la demanda ejecutiva.

Decisión:

Sobre el motivo de inconformidad atinente a la falta de declaratoria de prescripción de los aportes parafiscales causados con anterioridad al 11/03/2009, el Juzgado procederá a pronunciarse únicamente sobre éste, pues es el único reparo que se dirige específicamente contra lo decidido en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad señalados en los puntos 1, 2 y 3 del memorial constitutivo de recurso se refieren a reparos dirigidos a la actuación administrativa adelantada ante la UGPP para el cumplimiento de la sentencia





judicial ordinaria y no frente a las decisiones emitidas por este despacho en proveído adiado 08 de noviembre de 2021.

Respecto a lo planteado, considera el Despacho que la prescripción extintiva no es dable aplicarla frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época y es además, los aportes, los que financian la pensión que es un derecho imprescriptible. Puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Sobre el tema el Consejo de Estado⁶, ha indicado:

*« [...] En consecuencia, esta Sala de Subsección encuentra que **no es dable aplicar la prescripción** solicitada por el actor frente a los descuentos por aportes que se deban realizar a los factores salariales que se incluyan en la reliquidación de la pensión.*

(...)

los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones constituyen el presupuesto material necesario para el reconocimiento del derecho pensional, y ese derecho es imprescriptible siendo exigible por su titular en cualquier tiempo una vez cumplida la condición legal de edad y de semanas cotizadas o tiempo de servicio, por lo que en cualquier tiempo los aportes con los cuales se financia la pensión de vejez deben ser tenidos en cuenta para la conformación sustancial del derecho pensional, sumado a la correspondencia que se predica entre la pensión devengada y lo cotizado por aportes a pensión durante la vida laboral, por lo que no se encuentran sujetos a término alguno de prescripción. En consecuencia, el cargo del recurrente no está llamado a prosperar. [...]

Y la sentencia que se ejecuta de forma expresa autorizó el descuento de aportes a la UGPP, y se advierte que el acto administrativo de cumplimiento del fallo contenido en las resoluciones No. RDP 049973 de 30 de diciembre de 2016 y No. RDP027944 de 11 de julio de 2017, que modifica la anterior, se avienen al cumplimiento de la sentencia y como allí se señaló respecto a los descuentos.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. **63001-23-33-000-2016-00499-01(0783-18)** Del 8 de abril de 2021 C.P. William Hernández Gómez



SC5780-1-9





Ahora, el demandante en la liquidación que realiza de dichos montos solo tiene en cuenta lo aportes de los factores devengados durante el último año de servicios para efectuar los descuentos, lo cual para el despacho no resulta de recibo porque no fue lo que se ordenó en la sentencia, y la diferencia en cuanto al monto descontado por aportes no constituye para el Despacho una circunstancia que comporte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, toda vez que la sentencia contenía la obligación a dicha entidad de descontar los aportes, y si bien en la parte resolutive no se señala límite temporal, teniendo en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal, no puede entenderse que dicho término sea solo el último año de servicios cuando ha debido aportar durante su vida laboral.

Considerándose que efectivamente el ente demandado no puede verse afectado porque sus afiliados no realizan los aportes sobre todos los factores devengados y que fueron incluidos como factores para liquidar la pensión, todo lo cual también responde a evitar un incremento patrimonial sin causa del demandante y un correlativo empobrecimiento injusto de la entidad demandada, además, de responder al principio de solidaridad de que trata la ley de seguridad social integral, el cual es imperativo hacer valer para que el sistema sea sostenible (principio de sostenibilidad fiscal) (sic); resaltándose además que tal aspecto no fue objeto de alzada, y no puede en el escenario de un proceso ejecutivo discutirse los mismos.

En consecuencia, considera el Despacho que no hay lugar a revocar auto de 08 de noviembre de 2021 por medio del cual se dictó mandamiento de pago en el presente asunto como lo solicita el demandante.

De la apelación.

Sobre el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, se concederá el mismo en los términos del art. 438 del C.G P. citado, en efecto suspensivo, por cuanto dentro del mismo hubo una negativa parcial. Para lo anterior, se remitirá el proceso al H. Tribunal administrativo para lo de su competencia.

PARTE DEMANDA

Del recurso de reposición

Señala la apoderada judicial de la demandada que se interpone recurso de reposición por las siguientes razones:

- “Por falta de integración del título ejecutivo”: Afirma que el título que sirve de base a la ejecución debe ser un título complejo compuesto por la sentencia, la solicitud de cumplimiento de fallo judicial y prueba del pago realizada en cumplimiento del fallo judicial.





- La entidad demandada dio cumplimiento al fallo ordinario con la expedición de la Resolución RDP 049973 del (30) de diciembre de 2016, y en ella se da cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, sala de decisión No. 002 en fecha del (19) de febrero de 2015, se reliquida la Pensión de Vejez del señor LOMBARDO JOSE LAMBRAÑO GONZALEZ, en cuantía de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS, efectiva a partir del (05) de febrero de 2001, con efectos fiscales a partir del (11) de marzo de 2009 por prescripción trienal.

El Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP-, una vez descontado lo correspondiente a aportes para pensión, que correspondió a la suma de VENTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$28.595.494), procedió al pago en el mes de agosto del año 2017, con la mesada correspondiente (\$1.588.916,44). Por lo que, a la fecha, no se adeuda suma alguna por concepto de diferencia de las mesadas indexadas, pues la entidad dio cumplimiento al fallo de cuerdo a la información aportada.

Que la Resolución No. RDP 027944 del (11) de julio de 2017, reconoció el pago de los intereses moratorios a los que se condenó a UGPP en la sentencia base de ejecución, que cuando se tratan de créditos judicialmente reconocidos, como son los dineros que adeuda la Entidad por concepto de intereses moratorios de que trata el art 192 del CPACA, costas y/o agencias derechos que se ordenan en la presente resolución

- El mandamiento de pago que hoy se pretende recurrir aprueba una liquidación del crédito que a criterio personal va en contravía de lo ordenado en sentencia.

Frente al primer aspecto del recurso relativo a la *falta de integración del título ejecutivo*, y que es el único reparo que puede ser objeto del recurso de reposición al tener relación con los requisitos formales del título, se pronuncia el Despacho.

No le asiste razón al recurrente ya que se aportó por el ejecutante y fue sustento del mandamiento de pago, en página 07 el documento 02 fue allegada la copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Cartagena, y de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar obrante a páginas 15 a 38 del documento 02, debidamente ejecutoriada el 16 de junio de 2015; copia de la Resolución No. RDP 052113 del 09 de diciembre de 2015, solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el día 22 de septiembre de 2015 con radicado No. 2015-500-5049797-2, Resolución RDP 015005 del 8 de abril de 2016, Resolución RDP 049973 del 30 de diciembre de 2016, Resolución RDP 027944 del 11 de julio de 2017, documentos que cumplen las exigencias de ley, y los cuales estima el despacho son suficientes





para la conformación del título ejecutivo complejo porque se atiende a las exigencias del artículo 422 CGP, sin que se advierta en el recurso ningún fundamento jurídico que sirva de sustento para exigir otros documentos.

Así lo señaló también el H. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250):

“(...) cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. (..)

En cuanto a lo relacionado a las demás inconformidades, el Despacho considera lo siguiente:

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, señala el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así mismo, el artículo 442 numeral 3º ibíd., señala: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”*

Citada la normativa anterior, se ha de recordar que los requisitos o condiciones formales exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede*



SC5780-1-9





*ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”.*⁷

Por su parte las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 CGP, destacando que la misma constituye una lista cerrada o restringida, por lo que tanto el juez como las partes deben apegarse a ellas.

Ahora bien, confrontando el escenario jurídico proyectado en las líneas que preceden con las motivaciones fácticas del recurso presentado por la parte ejecutada, se constata que en lo que respecta a estos cargos, no se discuten condiciones formales del título, pues el soporte esencial para oponerse al requerimiento hecho por el mandamiento lo constituye, en su decir, el cumplimiento de la sentencia por parte de la UGPP, lo que conlleva a pago, excepción que atañe al fondo del asunto.

No podemos perder de vista que el presente proceso ejecutivo se suscita por el descontento del extremo activo en cuanto a la liquidación de la mesada pensional por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), pues aduce que no se atiende a lo ordenado en la sentencia que sirve de título base.

Mientras que la motivación básica del cargo por parte de la UGPP radica en que se liquidó la mesada en debida forma, siendo claro que no se discuten condiciones formales del título⁸, así como tampoco se referencia de manera específica excepción previa enlistada en el artículo 100 CGP, pues como se había indicado en líneas precedentes el soporte esencial para oponerse al requerimiento hecho por el mandamiento, lo constituye en su decir, que la liquidación realizada se atiende a lo ordenado en la sentencia, aspecto que atañe al fondo del asunto, debiendo ser resuelto en la sentencia que aquí se emita, sin que nos encontremos en la etapa procesal para ello.

Por todo lo anterior, el despacho no repondrá el auto del 08 de noviembre del 2021 mediante el cual se dictó mandamiento de pago, en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

⁷ Sentencia T-747 de 2013 de la Corte Constitucional.

⁸ Art. 422 CGP. Los requisitos o condiciones formales exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.





PRIMERO: No reponer el auto del 08 de noviembre de 2021 por medio del cual se dictó mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 8 de noviembre de 2021.

TERCERO: Por secretaría remítase el Proceso al H. Tribunal administrativo de Bolívar, a fin de que resuelva la alzada.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b190aa998bff952eaaef12c9321ec233c42a3fa8efc138813945233071374**

Documento generado en 16/03/2023 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>